

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez informando que, se recibió certificación de notificación personal a los demandados. Belalcázar, Caldas. 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1147

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANDREA RUIZ LOPEZ

Demandado: ABSALÓN GALLEGO VALENCIA

Radicado: 170884089001-2021-00148-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante remitió comunicación para notificación personal a los demandados CARLOS DARIO ANZOLA SAAVEDRA y AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ, sobre la existencia del presente proceso, a través de la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, quien certificó lo siguiente:

- Frente al señor CARLOS DARIO ANZOLA SAAVEDRA: *"Esta notificación fue recibida a conformidad y personalmente por el señor CARLOS DARIO ANZOLA SAAVEDRA, con numero de contacto 3155458849. la diligencia se efectuó el día 26 de octubre de 2023 en su lugar de residencia"*.
- Frente al señor AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ: *"Esta notificación fue recibida a conformidad por la señora LUZ RENDON RIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 42.078.433, quien aseguro conocer al señor AVIECER DE JESUS PINEDA MARTINEZ, también dijo que le entregara el documento personalmente. la diligencia se efectuó el día 31 de octubre de 2023"*.

Así las cosas, encontrándose cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, vencidos los diez (10) días para que el citado comparezca a notificarse personalmente y como quiera que la empresa de mensajería cotejó debidamente copia de la comunicación y el resultado de la entrega de la citación fue positivo, se debe continuar con el trámite notificadorio, es decir, dar aplicación al artículo 292 del C.G del P, el cual establece:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda adelantar las gestiones para cumplir con la notificación por aviso de la que trata el artículo anteriormente mencionado.

Por otra parte, la demandante aportó certificación emitida por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, donde se manifestó que no fue posible entregar la notificación al señor JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ, dado que la dirección suministrada se encontraba cerrada.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ nuevamente a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ a la dirección física aportada en la demanda.

Finalmente, mediante auto fechado el 18 de octubre de la anualidad, se requirió a la parte demandante para que informara a este Despacho Judicial como obtuvo la dirección electrónica del notificado CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022; no obstante, a la fecha, la parte no ha cumplido con la carga atribuida, por lo que se requiere nuevamente para cumplir con lo de su cargo.

Los anteriores requerimientos, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para cumplir con la notificación por aviso de los señores CARLOS DARIO ANZOLA SAAVEDRA y AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ, a las direcciones a las cuales fueron enviadas las comunicaciones de notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para cumplir con la citación de notificación personal del demandado JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe a este Despacho Judicial como obtuvo la dirección electrónica del demandado CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 131 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 29 de noviembre de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e522c9f99b00eace0998df3d3a39889fceb6cedce5e78e7fcb8f09ab3dfebe80**

Documento generado en 28/11/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó vincular al presente proceso a los señores BERNARDO HOYOS RAMÍREZ, MARIELA HOYOS RAMÍREZ, CAMILO HOYOS RAMÍREZ, MARGARITA HOYOS RAMÍREZ, EDUARDO HOYOS RAMÍREZ y GONZALO HOYOS RAMÍREZ. Sírvase proveer. 28 de noviembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1149
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MEJIA QUINTERO
DEMANDADA:	FABIOLA CASTRILLÓN Y OTROS
RADICADO:	170884089001-2022-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor MARIO HOYOS RAMÍREZ cuenta con herederos determinados, situación acreditada por la escritura pública No. 117 del 10 de marzo de 1965, donde los mismos vendieron sus derechos herenciales, ordena el Despacho su vinculación al presente proceso, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconoce el domicilio actual y la dirección de correo electrónico de los señores BERNARDO HOYOS RAMÍREZ, MARIELA HOYOS RAMÍREZ, CAMILO HOYOS RAMÍREZ, MARGARITA HOYOS RAMÍREZ, EDUARDO HOYOS RAMÍREZ y GONZALO HOYOS RAMÍREZ, se accederá al emplazamiento solicitado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

La publicación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas.

Dicha actuación se surtirá a través de la secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 131 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 29 de noviembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1171
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	NELLY DE JESUS LONDOÑO GIRALDO
Radicado:	170884089001-2023-00193-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. Deberá adjuntar actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A, en razón a que el arrimado con la demanda fue expedido el 03 de agosto de 2023.
2. En el numeral 5º de la carta de instrucciones de los pagarés 018206100007608, 018206100005776, 018206100007227, 018206100007493 y 018206100007608, respecto a otros conceptos se indica lo siguiente:

"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento

suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.”

En tratándose del literal d de la pretensión 2, del literal d de la pretensión 3, del literal d de la pretensión 5 y del literal d de la pretensión 6, la parte demandante deberá indicar detalladamente los valores a que hace alusión de “otros conceptos”, habida cuenta que revisados los documentos anexos a la demanda, no se encuentra aquel donde figuren las obligaciones y conforme indica la norma, se requiere que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad; si bien es cierto en otros conceptos incluye todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo gravadas con los pagarés, no menos resulta que se deben detallar y determinar los valores cobrados.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda y deberá la parte actora subsanar las irregularidades señaladas. Para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **NELLY DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149863d2eb59774217df58e6168ab301d98b7700d3aaf5098542940e1526158f**

Documento generado en 28/11/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

30/11/23
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1170
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE ACAPULCO
Demandado:	DIANA MARIA OBANDO ARANGO
Radicado:	170884089001-2023-00192-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder otorgado al abogado que representa los intereses de la parte actora, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante.
2. Por tratarse de cuotas periódicas, en el acápite de pretensiones, deberá especificarse cada cuota con sus respectivos intereses, indicando la fecha desde y hasta cuando se cobran, señalando la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretende ejecutar. Así mismo, deberá aclararse el certificado expedido por la administradora pues se indican unas fechas, pero no se tiene certeza si es la fecha de la emisión de la cuota o el vencimiento de la obligación.
3. Respecto de los intereses moratorios, deberá indicar tanto en las pretensiones como en el certificado expedido por la administradora, la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por dicho concepto sobre cada uno de los cánones de administración, advirtiéndole que los mismos podrán ser exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que vence la obligación.
4. Los literales C y D de las pretensiones carecen de claridad y exigibilidad pues en el certificado expedido por la administradora no consta la fecha de causación (día, mes, año) y vencimiento de cada una de ellas.
5. El certificado que se adjunta como título ejecutivo no es totalmente legible para su lectura, de manera que, en el momento en que se efectúen las correcciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4, deberán arrimarlo al proceso en una calidad que se puedan apreciar de manera diáfana cada uno de sus descripciones, conceptos y fechas, preferiblemente que sea documento electrónico generado en Word convertido a pdf.

- 6. Se omitió solicitar la citación del acreedor hipotecario que figura en la anotación número 008 del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-18656, de conformidad a lo establecido por el artículo 462 del Código General del Proceso. Para efectos de intentar ubicar la dirección del acreedor hipotecario y lograr su notificación, deberá allegar copia de la escritura pública No 2589 del 23 de agosto de 2017, de la Notaría Primera de Pereira.
- 7. Finalmente, se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE ACAPULCO, en contra de la señora DIANA MARIA OBANDO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 131

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22014e8b7d647c021888efcd1787efac3113cef3443150e2227aee02a3f62ef**

Documento generado en 28/11/2023 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1167**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ERIKA JOHANA MEJIA SANCHEZ**
Radicado: **170884089001-2019-00064-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 131 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de noviembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1169**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ERLEY SIAGAMA SIAGAMA**
Radicado: **170884089001-2018-00108-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 131 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de noviembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039aa12af1a3b104cc557adec94061b1c3ae87e7ff2094a92480ee7f45ef91b65**

Documento generado en 28/11/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1168**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **OLIDES SIAGAMA ENEVIA**
Radicado: **170884089001-2018-00125-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 131 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de noviembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 28 de noviembre de 2023. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1166
Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	JUAN DAVID VANEGAS ALZATE y CRISTINA GIRALDO LONDOÑO
Demandado:	HECTOR BUITRAGO ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00177-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 1123 notificado por estado el día 09 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUAN DAVID VANEGAS ALZATE y CRISTINA GIRALDO LONDOÑO en contra de HECTOR BUITRAGO ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170fc3b4ff1a496bd499ca30e323a1fe89658c18882732cdb19c519faebdff7**

Documento generado en 28/11/2023 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>